

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 135

Fecha: 11/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00196	Ejecutivo	MARIA NORFALIA SANCHEZ GOMEZ	EDUAR HERNAN - CHITO MENDEZ	Auto termina proceso por pago Auto termina proceso por pago total de la obligación, ordena levantar medidas cautelares y el pago de los algunos títulos constituidos al demandante y la devolución al demandado.	10/08/2023	1
19001 31 10 003 2022 00480	Verbal	JOSE ALEXANDER AGREDA MERA	LUZ ORIANA SALAZAR SANTA	Auto requiere parte REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DEMUESTRE NOTIFICACION	10/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto modifica liquidacion presentada	10/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00261	FILIACION	JENNY ROCIO LOPEZ CHOCUE	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 771 del 10/08/2023 Inadmite demanda, concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo.	10/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00262	IMPUGNACION	JOSÉ GUILLERMO CAMAYO SANCHEZ	ASLI SALOME CAMAYO TOBAR	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 772 del 10/08/2023 Rechaza demanda por falta de competencia territorial y remite a Juzgados Promiscuos de Familia de Santander de Quilichao para su trámite.	10/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00264	Verbal	YURY ELCIRA ERAZO BURBANO	YAZMIN MATILDE GUERRERO GUERRERO	Rechaza por no subsanación Se ordena archivo de expediente	10/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 768

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2015-00196-00

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MARÍA NORFALIA SÁNCHEZ GÓMEZ, en representación de su hijo JULIAN ESTEBAN CHITO SANCHEZ, menor de edad, para cuando se interpuso la demanda, en contra de EDUAR HERNAN CHITO MENDEZ, resuelve el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se tiene que en auto de sustanciación No. 943 de 01/08/2019 se actualizó la liquidación de la deuda hasta el mes de julio de 2019, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	1.236.258,72
Interés	\$	205.214,46
Costas	\$	277.037,00
Total	\$	1.718.510,18

De ahí que los valores por cuotas alimentarias causadas con posterioridad como los intereses e imputaciones a abonos realizados deben partir de dicha liquidación, la cual fue notificada en estados el 02/08/2019 y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, el Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la actualización de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, como sigue:

1. INTERESES CAUSADOS CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE 01/08/2019:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
2019	Julio	\$ 1.236.258,72	44	\$ 205.214,46
2019	Agosto		43	\$ 265.795,62
2019	Septiembre		42	
2019	Octubre		41	
2019	Noviembre		40	
2019	Diciembre		39	
2020	Enero		38	
2020	Febrero		37	
2020	Marzo		36	
2020	Abril		35	
2020	Mayo		34	
2020	Junio		33	

2020	Julio		32	
2020	Agosto		31	
2020	Septiembre		30	
2020	Octubre		29	
2020	Noviembre		28	
2020	Diciembre		27	
2021	Enero		26	
2021	Febrero		25	
2021	Marzo		24	
2021	Abril		23	
2021	Mayo		22	
2021	Junio		21	
2021	Julio		20	
2021	Agosto		19	
2021	Septiembre		18	
2021	Octubre		17	
2021	Noviembre		16	
2021	Diciembre		15	
2022	Enero		14	
2022	Febrero		13	
2022	Marzo		12	
2022	Abril		11	
2022	Mayo		10	
2022	Junio		9	
2022	Julio		8	
2022	Agosto		7	
2022	Septiembre		6	
2022	Octubre		5	
2022	Noviembre		4	
2022	Diciembre		3	
2023	Enero		2	
2023	Febrero		1	
2023	Marzo		0	
2023	Abril			
2023	Mayo			
2023	Junio			
TOTAL DEUDA		\$ 1.236.258,72		\$ 471.010,08

2. TÍTULOS CONSTITUIDOS POR CONVERSIÓN, RECIBIDA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN

FECHA	No. TÍTULO	VALOR
21/03/2023	469180000658999	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659000	\$ 86.190,00
21/03/2023	469180000659001	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659002	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659003	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659005	\$ 641.813,00
21/03/2023	469180000659006	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659007	\$ 248.404,00

21/03/2023	469180000659008	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659009	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659010	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659011	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659013	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659014	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659015	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659016	\$ 248.434,00
	TOTAL	\$4.070.454,00

La deuda por alimentos luego de ser revisada a julio de 2023, queda:

CAPITAL	\$ 1.236.258,72
INTERES	\$ 471.010,08
COSTAS	\$ 277.037,00
TOTAL	\$ 1.984.305,80
ABONOS	\$ 4.070.454,00
DEVOLUCIÓN A DEMANDADO	\$ 2.086.148,20

3. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: “*Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su salario, cancelándose del mismo la deuda por alimentos que se cobra en este proceso y los intereses que se estaban causando en el curso del trámite procesal; ahora, con la actualización de la liquidación se ha verificado que la deuda de alimentos ha sido pagada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, levantamiento de la prohibición de salir del país, y sobre las relativas al salario del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Oficiese.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000659007 de 21/03/2023 por valor de \$248.404,00, entregando a la demandante el valor de \$149.727,80,00 y el restante \$98.676,20,00 al demandado.

SEXTO: ORDENAR el pago al beneficiario de los alimentos, dada su mayoría de edad, JULIAN ESTEBAN CHITO SANCHEZ, de los siguientes títulos judiciales:

FECHA	TÍTULO	VALOR
21/03/2023	469180000658999	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659000	\$ 86.190,00
21/03/2023	469180000659001	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659002	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659003	\$ 221.315,00
21/03/2023	469180000659005	\$ 641.813,00
21/03/2023	469180000659006	\$ 221.315,00

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución al demandado de los siguientes títulos judiciales y de aquellos que se lleguen a constituir por cuenta de este proceso, de no existir embargo de remanentes.

FECHA	TÍTULO	VALOR
21/03/2023	469180000659008	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659009	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659010	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659011	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659013	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659014	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659015	\$ 248.434,00
21/03/2023	469180000659016	\$ 248.434,00

OCTAVO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 135 FECHA: 11/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 512

Divorcio

19-001-31-10-003-2022-00480-00

Popayán, diez (10) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesto por JOSE ALEXANDER AGREDA MERA, en contra de LUZ ORIANA SALAZAR SANTA, se tiene:

El apoderado del demandante informa sobre la notificación a la demandada, actuación realizada el 10 de mayo de 2023, por tanto, los términos para que la demandada ejerza su derecho de defensa estarían vencidos, lo que implicaría el correspondiente pronunciamiento del Juzgado, pues en autos no obra respuesta a la demanda.

Presentó la demandada, desde el correo orianasanta34@gmail.com, solicitando le sea corrido el traslado, para acudir al juzgado a recoger las pruebas, de las cuales no tiene conocimiento, y para ejercer su derecho a la defensa.

Revisada la actuación y en especial la notificación de demanda, anexos, subsanación y auto que admite la demanda, a la parte demandada, se observan las situaciones que a continuación se exponen:

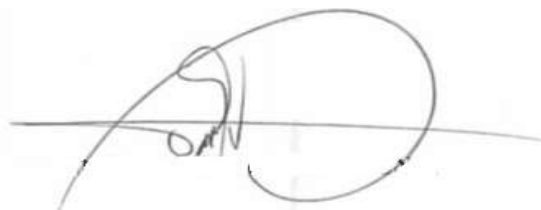
-No es posible corroborar el contenido de los archivos adjuntos remitidos a la demandada, respecto a la demanda y sus anexos, la subsanación de la demanda y del auto que admite la demanda, por tanto, no se tiene certeza del contenido de los documentos remitidos para que se surta en debida forma la notificación y traslado de esas actuaciones a la parte demandada.

-No hay la constancia de recibido o acuse de recibo, que demuestre, que la demandada efectivamente recibió esos documentos.

En consecuencia, la parte demandante debe acreditar sobre lo antes expuesto, de lo contrario, la notificación a la demandada no está llamada a producir efectos, y debe repetirse.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2023-00081-00, instaurado por la señora JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, en contra del señor JUAN CARLOS SOLARTE LÓPEZ.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto de seguir adelante con la ejecución N° 520 de 06 de mayo de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 770

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00081 propuesto por la señora JULIETH ANDREA PALECHOR HORMIGA, en contra del señor JUAN CARLOS SOLARTE LÓPEZ.

A. Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago al no ser liquidado el valor correspondiente a las mudas de ropa del mes de junio de 2023.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de agosto de esta anualidad, teniendo en cuenta que la parte demandante no elevó pretensión de cobro de intereses, y se abonarán los títulos constituidos en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas según auto que libra mandamiento de pago:

AÑO	CUOTA
2023	\$ 1.200.000,00

2.- Cuotas según auto interlocutorio No. 281 de 27/03/2023 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	DEUDA CAPITAL
2023	Enero	\$ 1.200.000,00
2023	Febrero	\$ 1.200.000,00
TOTAL DEUDA		\$ 2.400.000,00

3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

AÑO	MES	DEUDA CAPITAL
2023	Marzo	\$ 1.200.000,00
2023	Abril	\$ 1.200.000,00

2023	Mayo	\$ 1.200.000,00
2023	Junio	\$ 1.200.000,00
2023	Junio mudas ropa	\$ 300.000,00
2023	Julio	\$ 1.200.000,00
2023	Agosto	\$ 1.200.000,00
TOTAL DEUDA		\$ 7.500.000,00

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

FECHA	TÍTULO	VALOR
16/06/2023	469180000664420	\$ 917.471,00
16/06/2023	469180000664421	\$ 917.471,00
06/07/2023	469180000666193	\$ 1.299.147,00
12/07/2023	469180000666759	\$ 320.850,00
TOTAL		\$ 3.454.939,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a agosto de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN CONSIDERNADO AGOSTO DE 2023:	
CAPITAL	\$ 9.900.000,00
COSTAS	\$ 300.000,00
SUBTOTAL DEUDA	\$ 10.200.000,00
ABONOS	\$ 3.454.939,00
TOTAL DEUDA	\$ 6.745.061,00

B. El demandado solicita se le informe sobre el trámite del pago de las cuotas de alimentos, pidiendo agilidad al respecto.

El pago que se hace por este proceso, no es un pago voluntario del obligado a los alimentos, tiene naturaleza coercitiva, en razón a que se origina dentro de un proceso ejecutivo, en donde se afecta con medida cautelar su salario y prestaciones sociales; para la materialización de la cautela, se oficia a la entidad pagadora, la cual una vez acata la medida, deja los dineros a disposición del proceso en cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, que reporta al Juzgado.

Con los dineros a disposición del proceso, su entrega no es automática, corresponde adelantar actuaciones expresamente consagradas en la ley, que propenden por los derechos de las partes (entre ellas el demandado) y por un debido proceso, como la vinculación al accionado en debida forma, de guardar silencio como en el caso, auto de seguir ejecución, liquidar la deuda por alimentos, etc.

En el asunto, considerando que se ejecutan también las cuotas que se causen en el curso del proceso, previo incluso al trámite de la liquidación de la deuda, se autorizó a la demandante el pago de los depósitos judiciales que hasta el momento se habían constituido.

Al Juzgado le corresponde, cada que se pide un pago de depósito judicial, confrontar el estado de la deuda, a efectos de determinar si es viable o no.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos incluida la cuota de agosto de 2023, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN CONSIDERANDO AGOSTO DE 2023:	
CAPITAL	\$ 9.900.000,00
COSTAS	\$ 300.000,00
SUBTOTAL DEUDA	\$ 10.200.000,00
ABONOS	\$ 3.454.939,00
TOTAL DEUDA	\$ 6.745.061,00

CUARTO: ORDENAR el pago a la demandante, de los títulos de depósito judicial constituidos y que aún no se le hubieren cancelado, y los que se llegaren a consignar, hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior, que es factible varíe, estimando las cuotas de alimentos que se sigan causando.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 135 FECHA: 11/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio N° 771

Ref.

Proceso: Filiación Hija de Crianza
Radicación: 190013110003-2023-00261-00
Demandante: Jenny Rocio López Chocue

revisada la demanda y anexos, de la referencia, se inadmitirá el libelo, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, ante las siguientes situaciones que ameritan corrección:

- 1)** La demanda propuesta no es de jurisdicción voluntaria, es de aquellas consagradas en el artículo 22, numeral 2 del Código General del Proceso; la competencia entonces del Despacho para su conocimiento no emana del artículo 28, numeral 13, literal c, y artículo 577 del Código que se cita, por lo que este aspecto también debe subsanarse.
- 2)** En consecuencia, el poder y la demanda, deben orientarse conforme al artículo antes citado.
- 3)** Ante el fallecimiento de quien se afirma es el padre de crianza de la demandante, debe manifestarse si fue casado, si tiene hijos, sus padres, por tanto, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos, determinados e indeterminados, de los primeros señalar sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde reciben notificaciones, correo electrónico, al respecto informar cómo se consiguen dichos correos y demostrar, además de aportar los documentos que acrediten ese parentesco. A estas personas se les debe remitir copia de la demanda y sus anexos, más copia de la corrección de demanda y nuevos anexos, ya en forma física o al correo electrónico, debiéndose demostrar tal remisión.
- 4)** Se debe informar si se ha adelantado el proceso de sucesión del causante SEGUNDO JAVIER NARVAEZ YELA, de ser así, o de estarse adelantando, allegar al proceso copia de esa actuación, advirtiéndose que los herederos reconocidos en tal actuación, deben ser llamados a este proceso, notificándoseles también de la demanda, anexos, subsanación y nuevos anexos.
- 5)** Pertinente complementar los hechos de la demanda, sobre el trato de la demandante con SEGUNDO JAVIER NARVAEZ YELA, como padre e hija, en qué consistió ese trato, características, circunstancias de modo, de tiempo, de lugar, de que fecha a que fecha se dio ese trato, si fue continuo, ininterrumpido, de público conocimiento, etc.

6) No se acepta el poder presentado por cuanto: Está dirigido a un Juzgado diferente, no se informa en contra de quien o quienes se adelantará la demanda, el apoderado a quien se le confiere el poder, la tarjeta profesional con la cual acredita su calidad de abogado, está inscrita en el RNA a nombre de una persona diferente, y buscando por su cédula, no aparece registro alguno.

7) El registro civil de defunción de SEGUNDO JAVIER NARVAEZ YELA, es ilegible en varias partes.

8) No se aportan los registros civiles de nacimiento de SEGUNDO JAVIER NARVAEZ YELA y de JENNY ROCIO LOPEZ CHOCUE.

Es por lo expuesto, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACION DE HIJA DE CRIANZA, aquí referenciada.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (05) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint, circular watermark or stamp.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 772

Ref.

Proceso: Impugnación de la Paternidad.
Radicación: 190013110003-2023-00262-00.
Demandante: Jaime Mosquera Lubo
Demandada: Menor A.S.C.T., representada por su progenitora María Solanyi Tobar Campo

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, se establece la falta de competencia del Juzgado para su conocimiento, en razón al factor territorial de competencia, por cuanto la acción se dirige en contra de la menor A.S.C.T., representada por su progenitora, quienes se encuentran residencias y domiciliadas en el Municipio de Caldono, Cauca, que pertenece al Circuito Judicial de Santander de Quilichao, Cauca.

Para el Juzgado, es aplicable en el presente asunto, el artículo 28, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será

también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3...”

Por tanto, la competencia para conocer de la acción propuesta, radica en uno de los Juzgados Promiscuos de Familia de Santander de Quilichao, Circuito Judicial, al que pertenece el Municipio de Caldono, Cauca, en donde como se dejó indicado están residencias y domiciliadas la menor demandada y su progenitora.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta por JAIME IBAN MOSQUERA LUBO, en contra de la menor A.S.C.T., representada por su progenitora MARIA SOLANYI TOBAR CAMPO.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y anexos de la referencia, ante los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, para lo de su competencia.

TERCERO: En forma oportuna, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 10 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YURY ELCIRA ERAZO BUEBANO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0769**

Radicación Nro. **2023-00264-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por YURY ELCIRA ERAZO BURBANO, y en contra de los herederos del fallecido FRANIO CELIN GUERRERO GUERRERO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0741 del treinta y uno (31) de julio de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por YURY ELCIRA ERAZO BURBANO, y en contra de los herederos del fallecido FRANIO CELIN GUERRERO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'D' and 'R' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ